

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recolectados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 11.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las 8 y 5 de la mañana, me dice lo siguiente:

Hoy he sido leído en las Cortes con general aplauso el proyecto de Constitución Federal. Se imprimirá y circulará en seguida para que en breve pueda discutirse y aprobarse; hecho esto las provincias podrán hacer legalmente la de cada organización de los Cantones.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 18 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Circular. - Núm. 12.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular de 30 de Junio último, se previno por este Gobierno á varios Ayuntamientos, presentasen en la capital de la provincia todos los mozos alistados para la Reserva con el objeto de revisar los expedientes, y averiguar si los acuerdos de las citadas corporaciones llevan el sello de la más estricta imparcialidad y justicia.

Como era de esperar, todos se han apresurado á cumplir con dicha disposición, verificándose la entrega en Caja con el mayor orden y regularidad, vigilando así á patentizar una vez más que en esta culta y sensata provincia no encuentran eco las predicaciones que, desgraciadamente, se propagan á otras.

Esto, no obstante, no en todas partes se ha cumplido la Ley; Ayuntamiento hubo que, desconociendo los efectos de la de 17 de Febrero, no ha tenido inconveniente en declarar exentos á cuantos mozos se hallaban alistados.

Esta conducta además de criminal es vituperable siempre, y mucho más en las actuales circunstancias en que la patria necesita del concurso de todos sus hijos para sacar á salvo los grandes intereses sociales, seriamente atacados por todos los enemigos de la República que hoy son los enemigos de la Patria.

Por esta razón estoy dispuesto á hacer que la ley se cumpla en todas sus partes, considerando á la acción de los Tribunales de las corporaciones que, sin observar ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856 y 1.º al 14 del Reglamento y cuadro de

exenciones físicas, no han tenido inconveniente en declarar exentos á cuantos mozos se hallaban incluidos en el alistamiento.

Y no solo son los Ayuntamientos los que han de sufrir la responsabilidad de que dejó hecho mérito, sino también los padres de los mozos y cuantas personas les aconsejan que no se presenten en la capital de la provincia.

Respecto á este último extremo, además de la instrucción de los expedientes de prófugos en la forma establecida en el art. 415, procederán los Alcaldes, tan pronto como reciban la presente circular, á abrir uno general en el que se hará constar con la mayor claridad y precisión la culpabilidad que pueda resultar contra cualquiera persona, remitiéndome lo actuado para yo hacerlo á los Jueces respectivos.

Siempre creo que no habrá necesidad de acudir á este extremo, por cuanto una vez apercibidos los mozos del cargo de uno á tres años que el artículo 415 impone á los prófugos, se apresurarán á presentarse en la Caja; pero si contra lo que es de esperar las leales y desinteresadas advertencias del Gobierno no son escuchadas, como hegado del mismo, estoy en el deber de hacer presente á todos, que la fuerza pública se encargará de conducir á los rebeldes á la capital, los que después serán destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África.

Leon 17 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Circular. - Núm. 13.

Desde el día 15 del corriente en que dió principio la recepción en Caja de los mozos de la Reserva, se han presentado los correspondientes á todos los Ayuntamientos, excepción hecha de los de La Majúa y part. de Láncara.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica del día de hoy, me encarga que adopte todos los medios de la ley para que entren en Caja; cumpliendo tal mandato, debo hacer presente y encargar á los Alcaldes, Jueces y demás autoridades de la provincia, procedan á la captura y conducción á esta capital de Maximino Quiñones Pérez, Santiago González Alvarez, Eduardo Riesco Rodríguez, Ramiro Alvarez Alonso, Leonardo Hidalgo García, Anselmo Alvarez Mariada, Pedro Alvarez Suarez, Manuel García Alvarez, Sisto Alvarez Diaz, Manuel Alvarez Rodriguez, Faustino García Fernandez, Casimiro Martínez Alvarez, Antonio García Alvarez, Vi-

cente Manendez, Patricio Diaz Suarez, Baldomero Alvarez Fernandez, Casimiro Velasco Alvarez, José Garcia Alvarez, José Alvarez Ord. Rez, José Rodriguez Alvarez, José Diaz Rodriguez, Pedro Rodriguez Gonzalez, y Enrique Alvarez Garcia, del alistamiento de La Majúa, y Antonio Rodriguez Diaz, Victoriano Prieto Garcia, Leonardo Alvarez Prieto, Francisco Fernandez Diaz, Efra Rodriguez Diaz, Bernabé Fernandez Garcia, Ehas Diaz Fernandez, José Suarez Alvarez, Jacinto Alvarez Suarez, Aquilino Cordero Prieto, Alejandro Alvarez Fernandez, Miguel Suarez Alvarez, Angel Lanza Martinez, Ignacio Fernandez Rodriguez, y José Arias Fernandez, de Láncara, presuntos prófugos, quienes conforme á lo estatuido por la ley, serán destinados precisamente á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa.

Leon 17 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PROVINCIAL.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan cocido y garbanzos, con destino á las Casas-Hospicios de Leon y Astorga desde 1.º de Septiembre próximo hasta 30 de Junio de 1874.

	CONCENTROS.	Hospicio de Leon.	Hospicio de Astorga.	Pan cocido.	Garbanzos.
de la cantidad que ha de suministrarse.					
de la cantidad que ha de presentarse.					
de la cantidad que ha de presentarse para el remate.					
Equivalente aproximado con los otros artículos sistema CANTUDO.					
TRIGO					
R. Oz					
	31.000 kilogramos.	59.812 kilogramos.	97 hectolitros.	22.130.000 libras.	175 fanegas. 60
	32 hectolitros.			26	87
				22.68.000 libras.	58 fanegas. 60
				26	87
				40	

CONDICIONES GENERALES.

1.º Los artículos á que se refiere la subasta se suministrarán hasta donde los requieran las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor ó menor el consumo del calculado.

2.º El contratista se obliga á conducir de su cuenta y riesgo el artículo ó artículos al Establecimiento respectivo en la cantidad, días y horas que se le designa, y serán recibidos por la Superioridad de las Hijas de la Caridad y Administrador del mismo, con intervencion del Secretario Contador. En el caso de no reunir aquel ó aquellos los circunstancias prevenidas en este pliego, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de los de igual calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verifica la entrega oportunamente. De no conformarse con la resolución de los encargados de la recepción, podrá acudir el proveedor al Director del Establecimiento donde haga la entrega para que decida.

3.º El precio de cada especie será el que queda fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en el pan, y de igual manera ó de una vez para los garbanzos, según se provean periódica ó totalmente; abonándose en aquel caso de la primera mensualidad solo una quinta á fin de que quede la obra siempre pendiente de pago en garantía del contrato hasta su terminación.

4.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el Salon de Sesiones de la Diputación, se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto. Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal á la Hora entre sus autores durante cinco minutos. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor pastor en lo que se refiere al Hospicio de Astorga, después de reconocido el resultado que allí hubiere tenido la subasta celebrada en el mismo día y á la misma hora ante el Director, Administrador, ó Interventor del Establecimiento.

5.ª Se verificará una subasta por cada artículo y establecimiento por el mismo orden que quedan enumerados, no admitiéndose postura alguna que exceda de los tipos señalados. Los gastos de escritura y subasta serán de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple de aquel documento en la Contaduría provincial.

6.ª Verificándose el contrato a riesgo y ventura, es impropcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando provenga de caso fortuito ó fuerza mayor, y se exigirá la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato por el medio prevenido en el art. 37 del Reglamento de Contabilidad provincial.

7.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura ó implítese que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato en perjuicio de aquel.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.ª El pan ha de ser de harina de trigo de segunda clase, bien cocido y de las mejores condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados ó recibidos bajo su responsabilidad. El peso que ha de tener cada pan se señalará el Administrador y Superiora del Hospicio respectivo, los cuales fijarán también al contratista con relación y contra horas de anticipación la cantidad que ha de suministrar y hora de su entrega.

2.ª Los garbanzos serán de buena calidad, regular tamaño y notoriamente blandos.
Leon 11 de Julio de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.

Moledo de proposición.

D. F. de Y., vecino y supradonado (en tal parte) entrará del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de pan cocido y garbanzos de los Hospicios de Leon y Astorga, publicados en el Boletín oficial (el día que lo sea) se compronele con arreglo á ellas á proveer para el Hospicio (de Leon ó Astorga) el artículo de (pan ó garbanzos) aquí el precar en pesetas ó céntimos de peseta el kilogramo ó hectolitros según sea, pan ó garbanzos, ó en reales y céntimos de real por libras ó fanegas.

Fecha y firma del proponente.

Secretaría.—Yngoañio A.º

El día 27 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Salamanca, sobre arrendamiento de la pesca del río Tago, en perjuicio de los intereses pecuniarios á los pueblos de Huélde y las Salas, contra el cual se abalan los Alcaldes de barrio de los mismos. Leon 15 de Julio de 1873.—El Vice-Presidente Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Por decretos de treinta de Junio próximo pasado y primero del corriente mes á peticion de los respectivos registradores de las minas que se determinan á continuacion, ha tenido á bien admitirles las renunciaciones que de las mismas han hecho y declarar francos y registrables los terrenos que las mismas comprenden.

Nombres de las minas.	Nombres de los registradores.	Clase de mineral.	Pueblos en que radican.	Ayuntamientos á que corresponden.	Puntos donde se hallan situadas.	Fechas de las admisiones de las renunciaciones.
Elisa.	D. Francisco Dominguez.	Antimonio y otros.	Horesados.	Riño.	El Roso.	Junio 30 de 1873.
Meiliona.	Idem.	Cobre.	Villafraea.	Boca de Huérgano.	Los pantorales.	Idem.
Las Regueras.	Manoel Vega Alonso.	Cobre.	Cuénabrea.	Buron.	Chuzu de los Hoyos.	Idem.
Buronesa.	Idem.	Antimonio.	Buron.	Buron.	Las Vedulas.	Idem.
Selecta.	Idem.	Antimonio y otros.	Riño.	Riño.	Pando y Ontanilla.	Julio 1.º de 1873.
La Fortuna.	Idem.	Cobre.	Anteies.	Riño.	Rediorco.	Idem.
La Inocente Jesusa.	Idem.	Antimonio.	Buron.	Buron.	La Horea.	Idem.
Ideterminada.	Idem.	Calamina.	Buron y Escaro.	Buron.	Los Cardanillos.	Idem.
Jesusa.	Idem.	Cafumino.	Riño.	Riño.	La Valleja.	Junio 30 de 1873.
San Cipriano.	Idem.	Calamina.	Buron.	Buron.	El Carrico.	Julio 1.º de 1873.
Deliciosa.	Francisco Dominguez.	Calamina.	Riño.	Riño.	Los Ribazos.	Junio 30 de 1873.
La Lucilla.	Luis Masson y Banc.	Cobre.	Salomon.	Salomon.	Canto Tiruelo.	Julio 1.º de 1873.
La Carmen.	Idem.	Cobre.	Salomon.	Salomon.	Los Aguilones.	Idem.
La Inesperada.	Francisco Noriega.	Cobre.	Villafraea.	Boca de Huérgano.	La Melendrosa.	Idem.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de minería vigente. Leon 2 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Coballos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO. MINAS.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.
REGLAMENTO GENERAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.
(Continuación.)
TABIFA SEGUNDA.
Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

EMPRESAS DE CIRCOES.
31 Los de caballos ó ejercicios en estables, trabajos de gimnasia y juegos de niños y demás que se asimilan, pagarán: Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 de una entrada completa.
Por la de menos de dos meses y más de uno el 20 por 100.
Por la de menos de un mes satisfarán por cada función: En Madrid... 26
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 20
En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 15
En las demás poblaciones... 6

(Véase el art. 55 del Reglamento.)
EMPRESARIOS DE FUNCIONES DE TOROS Y LUCHAS DE FIERAS EN PLAZAS PERMANENTES DE HIERBA Ó DE MADERA.

33 Corridos de toros de muerte ó lanchas de fieras. Se pagará por cada uno:
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz... 1000
En Zaragoza... 750
En las demás poblaciones... 500
34 Corridos de novillos, vacas y buecos. Se pagará por cada función:
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz... 800
En Zaragoza... 375
En las demás poblaciones... 200
35 Corridos ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada función:
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz... 800
En Zaragoza... 500
36 Corridos de buecos ó vacas con toros de presa. Se pagará por cada función. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)
EMPRESAS Ó EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS.
37 Bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno: En Madrid... 150
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 100
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 50

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 30
 En las restantes. 20
 38 Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:
 En Madrid. 50
 En Barcelona, Cádiz Málaga, Sevilla y Valencia. 35
 En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 30
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 40
 En las restantes. 10
 Cuando el precio de entrada ó acción en los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.
 39 Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, según la población y locales en que tengan lugar.
 (Véanse los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento.)

Los empresarios de teatros (núm. 30 de esta Tarifa) que durante la temporada por que estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.

EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

40. Conciertos públicos en teatros. Se pagará el 30 por 100 de una entrada completa, sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive.

Si las funciones no llegasen á dicho número. Se pagará por cada una. 25

41. Conciertos públicos en jardines y salones. Se pagará por cada uno. 20

Los conciertos formados de cuartetos, y los de piano y canto pagarán el 10 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

42. Jardines de recreo en que se paga por entrar:

En Madrid se pagará por cada uno. 100
 En las demás poblaciones. 50
 (Véase el art. 56 del Reglamento.)

(Se continuará)

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILARACIONES.

Art. 45. La formación de las cartillas supone la reducción previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender, también desde luego las Administraciones económicas, según lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 8.º del decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reducción anticifra la determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia.

Quizá convenga en algunas partes verificar una reducción previa ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas después, á las métricas, obligatorias hoy en el orden legal.

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los olivares y demás plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques, se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extensión de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alcuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todos estos agrupaciones ó masas arbóreas se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos un caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos.

Art. 48. Velitrase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuración de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijación de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deban tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrecen analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados; la clasificación por agrupaciones sólo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. He de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria, toda aquella, sea cualquiera su clase, como su indica al final del artículo 6.º, que contribuya de algún modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división más genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase; los colmenares y colmenas diseminadas, los palomares, y también las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán respecto á colmenares, por vaso, pié ó esjo; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años, ó sea jóvenes y viejos.

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, aquellas caballerías y ganados que extraños á la agricultura, constituyen una espaculación independiente, siempre que esta esté comprendida en la contribución industrial.

Cuando la ganadería constituida prin-

cipalmente en ramo de explotación industrial, preste algún auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudentemente en cuenta para la más completa apreciación de la producción agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, según su aplicación ó destino; reduciéndolos á metálico en razón de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

(Se continuará.)

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencieron en el mes de Junio próximo pasado.

Número de la cuenta, nombres y vecindad.

- 353 D. Mateo García, de La Vecilla.
- 356 Bascon Martínez, de Marao.
- 357 Joaquín Fernández, de id.
- 358 Toribio Balbuena y Fernández, de Vecilla de Valderaduey.
- 359 El mismo.
- 360 Bernardino González, de Valderilla.
- 361 Isidoro Martínez, de Vega de Infanzones.
- 362 Angel Villo, de Las Bodas.
- 363 Angel Sanchez, de Boñar.
- 364 El mismo.
- 365 Francisco Argüello, de Adrados.
- 366 Isidoro Martínez, de Vega de Infanzones.
- 367 Mariano Martínez, de Marile.
- 368 Angel Villo, de Las Bodas.
- 369 Antonio Quirós, de Felechas.
- 370 Mariano Martínez, de Marne.
- 371 José Benavides, de Villaturiel.
- 372 Francisco Trapote, de Villar.
- 373 Manuel García, de Fresnoeda.
- 374 Pablo Flores, de Leon.
- 375 Juan Rodríguez García y compañeros, de Robles.
- 376 Manuel Rodríguez, de Matallana.
- 377 Ilanion Soto Seijas, de Leon.
- 378 Pedro Muñoz, de id.
- 380 Elnas de Lamadrid y compañeros, de Villafañá.
- 381 José Rodríguez, de Villarente.
- 382 Vicente Quijano, de Leon.
- 383 Pedro Ugidos, de id.
- 385 Gabriel y Manuel Moreno, de Villabrax.
- 386 Domingo Lozano, de San Román de los Oteros.
- 387 Francisco Bustamante, de Leon.
- 389 Gabriel y Manuel Moreno, de Villabrax.
- 390 José Gabriel Casado, de Matacon.
- 392 Toribio Balbuena, de Vecilla de Valderaduey.
- 393 El mismo.
- 394 El mismo.
- 395 El mismo.
- 396 José Trapiello, de Garrofe.
- 397 Patricia Carbejal, de Villamoñón.
- 398 Toribio Balbuena, de Vecilla de Valderaduey.
- 399 Toribio Valdeladuey, de Vecilla de Valderaduey.
- 400 Merisno Jolis, de Leon.
- 401 Manuel Iderico, de Rebollos de los Oteros.
- 403 Toribio Alvarez, de San Andrés del Rabanedo.
- 404 Manuel Martiñán, de Grajalejo.
- 405 Manuel de Reyero, de Quintana de Vegamian.

- 406 José Fernández, de Trobajo de Arriba.
- 407 Julian Viñuela y compañeros, de Candanedo de Fenar.
- 408 Toribio Balbuena, de Vecilla de Valderaduey.
- 409 Cedió en Julian Viñuela, de Candanedo de Fenar.
- 410 El mismo.
- 411 Julian Lamas, de Leon.
- 412 Manuel de Reyero, de Quintana de Vegamian.
- 413 Feliciano Mendez, de Valderilla.
- 414 Julian Llamas, de Leon.
- 415 Ambrosio Villaverde, de S. Andrés del Rabanedo.
- 416 Manuel Martínez, de Grajalejo.
- 417 Mateo Cañon, de Stas. Martas.
- 420 Antonio Villayandre, de San Andrés del Rabanedo.
- 421 Tomás Hurtado, de Vegamian.
- 422 Toribio Balbuena, de Vecilla de Valderaduey.
- 423 Eloy Lecanda y Chanés, de Torrelavega.
- 424 Toribio Balbuena, de Vecilla de Valderaduey.
- 425 El mismo.
- 426 El mismo.
- 427 Julian Viñuela y compañeros, de Candanedo.
- 1272 Lorenzo Alvarez, de Valle de Mansilla.
- 1273 Dámaso Merino, de Leon.
- 1274 El mismo.
- 1275 El mismo.
- 1276 Eulogio Tescon, de Villapardierna.
- 1277 Dámaso Merino, de Leon.
- 1278 El mismo.
- 1279 Cipriano González, de id.
- 1280 Eusebio Campo, de id.
- 1281 Manuel Gabilanes, de Nézara.
- 1283 Carlos Duran, de Villiguer.
- 1284 Dámaso Merino, de Leon.
- 1285 El mismo.
- 1286 El mismo.
- 1287 El mismo.
- 1288 Fermán Muñoz, de id.
- 1289 Dámaso Merino, de id.
- 1290 El mismo.
- 1291 El mismo.
- 1292 El mismo.
- 1293 El mismo.
- 1294 El mismo.
- 1295 Manuel Martínez, de Marialva.
- 1296 Marcelino Miros, de Villafraña.
- 1298 José Escobar, de Leon.
- 1299 Vicente Díez Canseco, de id.
- 1304 José Lopez, de Chozas de Abajo.
- 1305 Alonso Alvarez Aller, de Campo y Santibañoz.
- 2079 Miguel Carro, de Pradorrey.
- 2080 Manuel Alvarez, de Abelgas.
- 2081 Faustino García, de La Baza.
- 2082 Francisco Rodríguez, de Leon.
- 2083 Marcelo Rodríguez, de Carrizo.
- 2085 Francisco Collar, de Bembeire.
- 2086 Andrés Fernández, de Ponferada.
- 2087 Manuel Diaz, de La Rivera.
- 2089 Melquiades Alonso, de Gordocillo.
- 2089 Pascasio Franco, de Bustillo del Páramo.
- 2090 José Díez, de Palazuelo de Torlo.
- 2091 Francisco Alonso, de Quintana de Fiorez.
- 2092 Mateo Araujo, de Astorga.
- 2093 Antonio Junquera, de Sta. Marina del Rey.
- 2094 Hermenegildo Fernandez, de Cebrebrones.
- 2095 Agustín Prieto, de Castrillo de la Valduerna.
- 2096 Felipe Martínez, de Regueras de Abajo.
- 2097 Pascual de la Fuente, de id.

DE LOS JUZGADOS.

- 2094 Tarriba Iglesias, de La Bañera
- 2099 El mismo
- 2100 Felipe Aboro, de id
- 2101 Tarriba Iglesias, de id
- 2102 Felipe Aboro, de id.
- 2103 El mismo.
- 2104 El mismo.
- 2105 El mismo.
- 2107 Francisco Diez de los Ríos, de id.
- 2108 Francisco Crespi, de Leon.
- 2109 El mismo.
- 2110 El mismo.
- 2111 Quintín Cadenas, de Cimanas de la Vega.
- 2113 Vicente Prieto, de Saludes de Castroposea.
- 2114 Mateo Gonzalez, de Herreros de Jamón.
- 2115 Pedro Herniera, de Villafuente.
- 2116 Juan Martínez, de Leon.
- 2117 El mismo.
- 2119 Ignacio Fresno, de La Bañera.
- 2120 El mismo.
- 2121 El mismo.
- 2122 Juan Fernandez Centeno, de Leon.
- 2123 Bernardo de Diez Toral, de Valcabado del Paramo.
- 2124 El mismo.
- 2125 Raimundo Prieto, de Astorga.
- 2126 El mismo.
- 2127 El mismo.
- 2129 Gregorio Borjón y compañeros, de San Millán
- 2130 Pedro Celada, de Cabillas.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rodizmo.

No habiéndose presentado el acto de la declaración de nozcos útiles para la reserva ni alegado causas que puedan extinguir, apesar de haber sido citados las personas que les representaban por el Ayuntamiento, los interesados Lorenzo Lopez y Lopez, natural de Golpejar, Vicente Bayón Gutierrez, de Busdongo, y Juan Manuel Canseco Morán, de Campplongo, se les cita, llama y emplaza para que se presenten ante el Ayuntamiento antes del día 15 del corriente, para que se verifique lo parará el perjuicio que haya lugar.

Rodizmo 10 de Julio de 1873 — El Alcalde, Antonio Gonzalez.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anunció hallarse terminada la rectificación del millarimo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año renacimiento de 1873 á 74 y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

- Barria.
- Castroterra
- Castilla de
- Cebroues de Río.
- Celadico.
- Cimanas del Tejar.
- Cabillas.
- Gordaliza del Pinar.
- Juara.
- La Yeria
- Paramo de Sil.
- San Esteban de Valdeaza.
- Valderré y
- Villadagos.
- Villeza.
- Villamañán.
- Urdiales del Paramo.

D. Francisco Vicente Escalano, Jefe de este partido de Leon.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Obdulio N. natural de la montaña de Santander, eta, grueso, colorado, color triguerío, ojos grandes y negros, nariz regular, pelo negro, boca pequeña, edad veinte y uno á veinte y dos años, para que á término de nueve días que por segunda vez se le señala, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra la misma instruyo, sobre delito á Angela Ruiz, vecina de esta ciudad; bajo apercibimiento de que no verificándolo lo parará el perjuicio que haya lugar; y á la vez libro requisitoria en forma á todas las autoridades de la provincia para que siendo habida la expresada Obdulio se conduzca á la cárcel de este partido y puesto á disposición de este Juzgado á los expresados efectos. Dado en Leon á diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escalano.—Por mandado de S. S. Francisco Alvarez Lusada.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Extracto de la sesión celebrada el día 9 de Junio de 1873.

Abierta á las cinco y media de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Fernandez Limazares, y con asistencia de los Sres. Andrés, Miranda, Lopez y Selva, se leyó el acto de la anterior que fué aprobada.

Se dió cuenta de que por orden del Gobierno de la República, fecha 27 de Mayo último, comunicada por la Direccion general de Instruccion pública en el mismo día se trasladó á D. Anastasio Prieto S. Pedro, tercer maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de esta provincia, á la plaza de segundo de la de Logroño; la Junta acordó quedar enterada.

Dióse cuenta tambien de que en vista del expediente seguido á D. Matías Lopez, maestro de la escuela elemental de niños de Laguna de Negrillos, sobre faltos en el cumplimiento de sus deberes, el Gobierno de la República por orden de 17 de Abril último habia dispuesto dejar sin efecto la pena impuesta por esta Corporacion al referido maestro; que se anonestó á este severamente al mejor cumplimiento de sus deberes, y como correctivo de las faltas cometidas, se le prive de medio sueldo por espacio de dos meses; que se obligue al Ayuntamiento á satisfacerle lo que por todos conceptos le adeude, y que la Junta local procure fomentar y sostener la asistencia de niños á la escuela; se acordó transcribir dicha resolucion al Alcalde con las advertencias necesarias para su puntual cumplimiento, y que se remitiese al maestro el traslado de la misma que lo Direccion le dá.

Tambien se dió cuenta de que el señor Gobernador de la provincia participaba á la Junta haber ejecutado en 26 de Marzo último el acuerdo de la Comisión provincial suprimiendo la escuela elemental de ambos sexos de Villafra de los Montes, y de que en su vista el Sr. Presidente habia dispuesto se comprendiese este vacante en el concurso pendiente de publicacion; lo Junta acordó quedar enterada.

Igualmente lo quedó de que el mismo Sr. Gobernador le participaba tambien haber ejecutado el acuerdo de la Comisión referente á la supresion de

una de las escuelas públicas de Sahagún, aumentando la dotacion de la otra y creando para la misma una plaza de auxiliar, todo en los términos propuestos por la Junta; y de que el Alcalde de aquel Ayuntamiento participaba asi bien que con fecha 29 de Marzo habia nombrado la corporacion municipal para dicha plaza de auxiliar á D. Benito Rubin Sacristán, maestro elemental, habiendo aumentado la dotacion de la misma hasta quinientas pesetas.

En vista del satisfactorio estado en que se encuentra la escuela elemental de niños de Destriana, segun el resultado de los exámenes públicos verificados en la misma el día 11 de Mayo último, lo Junta acordó continuar por su parte el voto de gracia dado por el Ayuntamiento y la local al maestro de la misma, D. Vicente Lobato Santos, por su esmerado comportamiento; y que á la vez se significara á dicha Junta local la estraluzo que á esta ha causado el que no se hayan verificado tambien dichos exámenes públicos en la de niñas, encargándole que desde luego proceda á celebrarlos y remita certificación del acto de los mismos, cuidando á lo sucesivo de que no se reproduzca tan injustificada excepcion, que puede ocasionar perjuicios á la enseñanza.

Se dió cuenta de que el Alcalde de Villafra participaba que por defuncion del que lo obtuvo, ha resultado vacante la plaza de auxiliar de la escuela pública de niñas de aquella villa, y que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el escaso número de niñas que á ella concurren, habia acordado suprimirla; en su vista, y considerando que aunque la determinacion del Ayuntamiento constituya sin duda una reforma en la escuela de que se trata, parece que no debe esta comprenderse entre las que la ley sujeta á la aprobacion de la Comisión provincial, por sí tal vez esta, opinando de distinto modo creyese de sus atribuciones conocer de este asunto, la Junta acordó se le diere conocimiento del mismo, rogándole que en todo caso se sirva participar su resolucio á los fines procedentes.

Tambien se dió cuenta de que la Comisión provincial remitia nuevamente á informe de la Junta el expediente que se instruye sobre segregacion del distrito escolar de Villafra y supresion de la escuela elemental de niños que el mismo tiene establecida; y se acordó devolverlo informando que aunque la distancia que separa los pueblos es corta y de facil tránsito en todo tiempo, lo desatendida del clima en esta provincia, hace sumamente penosa la asistencia de los niños á las escuelas, siempre que para ello tengan que salir del caso del pueblo, y que teniendo á la vez en cuenta las distintas condiciones en que aquellas se encuentran, por haber venido á formar parte del Ayuntamiento de Villamañán, la Junta no halla inconveniente en que se segregue dicho distrito, siempre que antes reformable el acuerdo del Ayuntamiento de 10 de Enero; que igualmente se manifieste á la Comisión, segun lo encarga, que en el concurso anunciado para la provision de esta escuela como elemental, se presentaron diez aspirantes á la misma, dos de los cuales obtienen otras de igual categoria y dotacion, y últimamente que, en el caso de aprobarse el acuerdo consultado, convendria reformar la plantilla que el Ayuntamiento propone de las escuelas que habran de sustituir á la elemental, dando á la de Villafra la categoria de incompleta con la dotacion de doscientas cincuenta pesetas y asignando á las temporeras de

Villacubiel y Venanzuel, la de noventa á cada una.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión encargada de emitir dictamen en el expediente que se instruye á D. Santiago Garcia Mijangos, maestro de la escuela elemental de Castroposea, sobre faltas en el cumplimiento de sus deberes, la Junta acordó se ampliara dicha expedite en la forma que la Comisión propone, y que si efecto se pasaran las oportunas comunicaciones al Alcalde y al Inspector de 1.ª enseñanza, pasandose á este último original e incripcion al expediente, para que con vista del resultado de la nueva informacion y demas diligencias que habrán de practicarse, y teniendo así bien en cuenta el estado de la enseñanza en la escuela de que se trata, á la cual habrá de girar tambien una visita extraordinaria de inspeccion, informe y proponga con devolución del mismo lo que encuentre procedente.

Dióse cuenta de que el Sr. Gobernador de la provincia pasaba á la Junta un expediente promovido por el pueblo de Torballa en solicitud de que el Estado le subvencione para la construccion de una casa-escuela, y se acordó remitirlo á la Comisión provincial para la resolucio que estime procedente, manifestándole que no es de necesidad que vaya el arquitecto provincial (cuya plaza tampoco existe hoy) á formar el proyecto de la obra, como el Ayuntamiento pide; porque en defecto de persona facultativa pueden sustituirla dos peritos nombrados por el Ayuntamiento, y lo que si es de absoluta precision, es que en el expediente se haga constar con la expresion y claridad debidas los recursos con que el pueblo interesado, ya que el Ayuntamiento manifiesta no disponer de ninguno, habria de contribuir en su caso á la obra.

En vista de cuanto resulta del expediente instruido á D. Silvestre Jato, maestro de la escuela temporera de Lusio sobre faltas en el cumplimiento de sus deberes, y tomando en consideracion las escultipaciones alegadas por el interesado respecto de los cargos que le resultaron, la Junta acordó sobreseer por ahora en dicho expediente amonestando al maestro á que procure evitar toda nueva falta de queja por su comportamiento, y dirigiendo al Ayuntamiento que á lo sucesivo en los casos de enfermedad de sus maestros de las escuelas públicas, no consienta que se suspenda la enseñanza en los mismos y provea á las necesidades de esta en la forma que dispone la Real orden de 10 de Marzo de 1863.

Últimamente se dió cuenta de que la Comisión provincial pasaba á informe de la Junta un acuerdo del Ayuntamiento de Cea suprimiendo las escuelas elementales de ambos sexos que en este pueblo tiene establecidas, cuya determinacion funda aquella corporacion municipal en que el expresado pueblo no tiene hoy el número de almas que señala el artículo 109 de la ley para hacerle obligatorio el sostenimiento de dichas escuelas, y como quiera que este aserto no aparezca en numero alguno comprobado, la Junta acordó su reclamacion al Alcalde una copia literal debidamente autorizada del patron general de vecinos domiciliados y transeuntes del expresado pueblo de Cea, con la rectificaciones legalmente hechas en el mismo hasta el día de la fecha.

Leon 10 de Junio de 1873.—El Presidente, Pedro Fernandez Limazares.—Benigno Reyero, Secretario.